



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00

DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

En razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, de ser el caso, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de las contestaciones allegadas, de las cuales se pronunció de las excepciones allí propuestas, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Nación – Ministerio de Transporte-	19 de marzo de 2021	10 de mayo de 2021	-Ministerio de Transporte: 28-09-2020	-Falta de legitimación por pasiva.
Municipio de la Calera-Secretaría de Tránsito y Transporte	19 de marzo de 2020	10 de mayo de 2021	18 de febrero de 2021	-Falta de legitimación en la causa por pasiva.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00

DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

Concesión RUNT LISTISCONSORTE NECESARIO VINCULADO POR EL DESPACHO	19 de marzo de 2020	10 de mayo de 2021	-RUNT: 27-01- 2021	- Falta de legitimación por pasiva, falta de requisito de demanda e Innominada o genérica
---	------------------------	-----------------------	-----------------------	--

a. De oficio o genérica propuesta por la Litisconsorte necesaria Concesión RUNT S.A.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Transporte- Municipio de la Calera-Secretaría de Tránsito y Transporte y por la litisconsorte necesaria Registro Único de Tránsito-RUNT

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritillas del despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de las demandadas Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de la Calera-Secretaría de Tránsito y Transporte, para que se declare la responsabilidad por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a la parte actora derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones que ocasionaron la falla del servicio al relacionar y/o clasificar en el sistema de manera incorrecta el vehículo de placas UFT612 generando la exclusión del beneficio CREI. Siendo así, logra evidenciarse que entro del plenario obran sendas imputaciones en contra de las demandadas, lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esas instituciones.

En cuanto a la concesionaria RUNT este despacho entendió la necesidad de vincularla como listisconsorte necesario, tal como se explicó en el auto admisorio.

Por lo expuesto **se declarará no probada** la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y Municipio de la Calera-Secretaría de Tránsito y Transporte.

c.- Excepción Requisito Mínimo que debe Cumplir la Demanda de Reparación Directa propuesta por la litisconsorte necesaria Concesión RUNT S.A.

Lo argumentado por la entidad demandada corresponde a la excepción expresa Inepta Demanda, por lo que se procederá a su estudio conforme a la ley, quien al respecto señaló, de manera resumida, que *“El actor no ha demostrado cuál es la falla en el servicio, esto es, cuál es el hecho, la acción o la omisión que supuestamente ejecutó la Concesión RUNT S.A. y que, al parecer, le generó los perjuicios de los que solicita su reconocimiento, pues sus conclusiones no pasan de ser simples especulaciones o conjeturas (...)es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, elementos que no han sido probados en el presente caso (...)”*.

Al respecto es menester aclarar que la falta de requisitos para presentar demanda constituye la excepción expresa denominada Inepta Demanda por la falta de requisitos formales, en cuyo caso lo que debe estudiarse es si se adelantaron o no todos los presupuestos legales para presentar la demanda. Sin embargo, no puede confundirse con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada sobre la demostración de la omisión o actuación desplegada por la entidad para la configuración del daño y el nexo causal, pues ello configura los argumentos de defensa que deberán ser probados y serán analizados al momento de resolver de fondo el asunto.

Respecto de que no fue incorporado el concepto de violación en la demanda de la lectura de la demanda se desprende lo contrario, ya que existen una serie de hechos e imputaciones en los que están involucrados los aquí demandados frente a los cuales se pide se les declare su responsabilidad en el presunto daño antijurídico con el concepto de violación expuesto en la demanda, lo se puede esclarecer con el material probatorio que se allegue al expediente y en el trascurso del proceso en cuyo caso la carga de la prueba le competará el demandante, que de faltar pues no constituye una inepta demanda sino una eventual falta de material probatorio que sería estudiado en el fallo. Adicionalmente, frente a la aparente falta de fundamentos de derecho, se observan sendas imputaciones y pretensiones que permiten determinar a este estrado el título de imputación a aplicará en el presente asunto en aplicación del principio *Iura Novit Curia* que da la posibilidad de analizar los hechos de la demanda, para adaptarlos a tal o cual título de imputación, con el fin de hallar la mejor adecuación jurídica.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

5

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00

DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

En razón a lo anterior, **se negará la excepción de Requisito Mínimo que debe Cumplir la Demanda de Reparación Directa** propuesta por la demandada Concesión RUNT S.A.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandada solicitó la práctica de pruebas para que se alleguen documentales solicitadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **19 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9552191>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Requisito Mínimo que debe Cumplir la Demanda de Reparación Directa” propuesta por las entidades demandadas y por la litisconsorte necesaria.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

6

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00

DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **19 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9552191>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus, para que aporte poder otorgado por la entidad demandada Superintendencia de Sociedades junto con sus respectivos comprobantes, por no ser debidamente anexados pese a mencionarlo en el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe

M. DE CONTROL: Reparación Directa

7

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00

DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Carlos Augusto Zambrano Muñoz, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.240.493 y portador de la tarjeta profesional número 149.558 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Concesión RUNT S.A. en los términos otorgados en el mandato presentado.

OCTAVA: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Yuly Katherine Alvarado Camacho, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.030.627.956 y portadora de la tarjeta profesional número 300.643 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Municipio La Calera en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOVENO: Requerir al apoderado William Jesús Gómez para que aporte poder debidamente conferido para su representación de los intereses legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

M. DE CONTROL: Reparación Directa

8

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00

DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*fdoa34foeb666b4edd17765b8b7219412a628b4cf2d3228bb535153154
9cffad*

Documento generado en 08/06/2021 09:33:53 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*